Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2165/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

#### MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

#### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2165/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

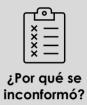
#### Ciudad de México a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



¿El personal directivo del STC Metro tiene conocimiento de los actos de naturaleza sexual que los usuarios realizan en los últimos vagones de los trenes? ¿Existen videos captados por las cámaras de seguridad instaladas en los vagones de dichos actos de naturaleza sexual? ¿Qué sanción amerita realizar ese tipo de actos dentro de las instalaciones del Metro? ¿Qué acciones ha llevado a cabo la actual administración del Metro para frenar ese tipo de comportamientos? ¿Son tolerados por las autoridades del Metro?

Porque el Sujeto Obligado no se pronunció por ninguno de los puntos de la solicitud e indicó que no requiere una consulta jurídica, sino acceso a la información que debe ser documentada por todos los servidores públicos del metro en ejercicio de sus funciones.



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras clave:

Extemporáneo, Vagones, Seguridad, Sanción, Comportamientos.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México				
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales				
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo				

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2165/2024** 

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2165/2024

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2165/2024, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la

que correspondió el número de folio 090173724000003.

2. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de

acceso a la información.

3. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión.

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, y

**h**info

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de

rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; ...."

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el doce de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD								
Sujeto obligado:	Sistema de Transporte Colectivo	Organo garante:	Ciudad de México					
Fecha oficial de recepción:	10/01/2024	Fecha límite de respuesta:	01/02/2024					
Folio:	090173724000003	Estatus:	Terminada					
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión: No						
REGISTRO RESPUESTAS								
	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta			
	Registro de la Solicitud	10/01/2024	Solicitante	-				
	Ampliación de plazo	23/01/2024	Unidad de Transparencia	•	•			
Entrega de inforr	nación vía Plataforma Nacional de Transparencia	30/01/2024	Unidad de Transparencia	•	•			

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el



Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince

días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

\*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión,

dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud,

y toda vez que como se advierte que el treinta de enero de dos mil veinticuatro el Sujeto

Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir

que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero, lo anterior descontándose

los sábados, domingos, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de

febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez, que el recurso de revisión se interpuso el siete de mayo de

dos mil veinticuatro, ya habían transcurrido 45 días hábiles más de los quince con los

cuales contaba la parte recurrente para tal efecto, lo anterior descontándose los

sábados, domingos, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el

aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y

Benemérito de las Américas; el 1 de mayo día del Trabajo; al ser considerados inhábiles de

conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, así como los días 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo, 5 y 8 de abril, todos del año 2024,

al ser declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto mediante los siguientes Acuerdos<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Acuerdos consultables en https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos

Acuerdo 6996/SO/06-12/2023, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año

2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican,

competencia de este Instituto.

Ainfo

Acuerdo 1850/SO/10-04/2024, por el que se suspenden plazos y términos para los

sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas

en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se

presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Organo

Garante considera procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro con

fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el

recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla



ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.